CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA

LXIII LEGISLATURA

CON EL PERMISO DE LA MESA DIRECTIVA

COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS LEGISLADORES

La que suscribe Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, representante del instituto político Nueva Alianza, en ejercicio de las facultades legales que ostento como Legisladora y con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 Apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un régimen democrático, como el que rige al Estado Mexicano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de la Constitución Federal[1], es responsabilidad de los Poderes de la Unión, desempeñar sus atribuciones para satisfacer las necesidades que la ciudadanía mexicana reclama, garantizando

[1] Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estado libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

en todo momento sus derechos establecidos en las Constituciones Federal y local así como las Leyes que de una u otra emanen, en el caso de Tlaxcala, a fin de fortalecer las funciones públicas que realizan diariamente los servidores públicos, es necesario implementar mecanismos de profesionalización y evaluación, esto con la finalidad de otorgar certidumbre a los ciudadanos y a las autoridades mismas ya que, si cuentan con personal capacitado, profesional, técnico, que continúe profesionalizándose, de manera continua, tendrán la posibilidad de entregar resultados de manera pronta, imparcial y con mejores resultados.

Las medidas de profesionalización se han ido adoptado de manera más significativa con el transcurso del tiempo, por los Poderes de la Unión y también en los poderes que integran los Estados de la República, ejemplo de lo anterior, es lo que establece el artículo 2° párrafos primero y tercero de la Ley del Servicio Profesional de Carrera al establecer:

"Artículo 2.- El Sistema de Servicio Profesional de Carrera es un mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y con el fin de impulsar el desarrollo de la función pública para beneficio de la sociedad.

…

Serán principios rectores de este Sistema: la legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género."

De lo anteriormente transcrito se puede observar que los sistemas profesionales de carrera sirven como un mecanismo de profesionalización que toma en consideración el mérito para impulsar el desarrollo y permanencia de

los servidores públicos, que basen su actuar en los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad y competencia, en el desempeño de sus funciones lo que beneficia a la sociedad.

En este mismo sentido en la función legislativa los artículos 56 y 57 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos prevé un servicio parlamentario, administrativo y financiero de carrera lo que permite la promoción de sus miembros en las distintas áreas de responsabilidad de la cámara de diputados y no se limite exclusivamente ni permanente en algún cargo de los referidos anteriormente.

De manera simétrica a lo anterior el artículo 114 párrafo primero del mismo ordenamiento legal, establece:

"Artículo 114.

Para profesionalizar y hacer más eficientes los servicios de apoyo parlamentario y de orden administrativo de la Cámara de Senadores, se instituye el servicio civil de carrera. Para tal propósito, la Cámara contará con un Centro de Capacitación y Formación Permanente de los servidores públicos del Senado, dependiente de la Mesa Directiva…"

Señala como objetivo primordial del Servicio civil de carrera la eficientización los servicios de apoyo parlamentario, así como establece un centro de capacitación permanente de los servidores públicos que integran al Congreso de la Unión.

En esta lógica al implementar el servicio civil de carrera en el Congreso del Estado de Tlaxcala, permitiría la eficientización, capacitación y evaluación del personal técnico, integrado por los Secretarios Técnicos de las comisiones,

personal técnico, adscrito a las áreas técnicas de este Congreso Local como la Secretaria Parlamentaria, Secretaria Administrativa, Instituto de Estudios Legislativos, Dirección Jurídica, más no así, de sus titulares.

Es por lo anterior que, en Tlaxcala, se determinó la creación del servicio profesional de carrera legislativa al adicionarse el artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, mediante decreto numero ciento treinta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día veintiocho de octubre del año dos mil quince. En el referido precepto legal quedó comprendida la regulación básica del sistema de profesionalización legislativa local, que actualmente comprende la enunciación de los principios bajo los cuales se regirá el Servicio Profesional de Carrera Legislativa, el objeto de este, los requisitos para ingresar al mismo y la previsión del Estatuto que rija su funcionamiento.

Con la presente iniciativa se pretende reformar el numeral 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo a efecto de dejar en el mismo, exclusivamente, el señalamiento de los principios que rigen el Servicio Profesional de Carrera Legislativa y los requisitos para ingresar al mismo, así como precisar los términos en que están expresados, y adicionar el consistente en haber prestado servicios al Poder Legislativo del Estado por más de cinco años, lo que favorece a los servidores públicos que cuenten con la experiencia necesaria para beneficio de los trabajos que se realizan en este Poder Legislativo, por lo que, al conjugar, el perfil profesional y experiencia o ejercicio del mismo sistema legislativo, permite que el trabajo técnico legislativo de las áreas técnicas y comisiones desarrollen sus actividades de manera ininterrumpida en beneficio del mismo Congreso del Estado.

Así mismo se plantea por estimarse necesario aprovechar al personal que cumpla con los requisitos para integrar el sistema profesional, con independencia de la modalidad de su contratación, que este prestando sus servicios en la misma oficina del Congreso Local, durante cierto tiempo de manera continua, ejerciendo su profesión, se consideren integrados, por ese sólo hecho, al Servicio Profesional de Carrera del Poder Legislativo del Estado, ya que este Poder ha hecho una inversión importante en su capacitación y profesionalización y más aún que se consideran que poseen la experiencia deseable y que ostentan el perfil profesional idóneo para el desempeño de las actividades relativas a las funciones de la oficina o área técnica de su adscripción; creando además un mecanismo automático de incorporación, que en sí mismo tiene la virtud de no sujetar la integración de quienes deban formar parte del citado Servicio Profesional de Carrera a la realización de trámites burocráticos y, por ende, no la hace depender de la acción de los operadores de éstos, lo cual es benéfico por economía administrativa.

Lo anterior permitirá que los servidores públicos que este incorporados al servicio profesional de carrera solo puedan ser reubicados a otra área con personal del mismo sistema de profesionalización y que tengan preferencia para desempeñar las actividades propias de su profesión, por ser todas éstas las características que distinguen el establecimiento y conformación de la generalidad de los servicios profesionales y/o civiles de carrera de los Poderes Legislativos en nuestro país, y más aún, de las instituciones del sector público nacional.

Cabe precisar, que el Servicio Profesional de Carrera, no constituye de ninguna manera una basificación o algo similar; ya que el objeto esencial de su creación, como lo hemos mencionado, es aprovechar la experiencia, capacidad, perfil

académico, de quienes han servido al Poder Legislativo a través de los años con profesionalismo, participando en el proceso legislativo, que han permitido a esta Soberanía consolidar procesos legislativos. Pues el Servicio Profesional debe entenderse como un sistema que reunirá a los profesionales, que poseen la experiencia comprobada en el ámbito legislativo, y a diferencia de una plaza permanente, los integrantes del servicio profesional, estarán sometidos a evaluaciones periódicas que definirán su permanencia, garantizando a este Poder Legislativo, el nivel de conocimiento necesario, así como la actualización continua, conforme al marco jurídico en el ámbito Constitucional, Internacional y Federal.

Así también para las personas que formen parte de algún sindicato, no es impedimento para que también conforme el Servicio Profesional de Carrera Legislativa en comento, puesto que lo que se pretende aprovechar su perfil y experiencia profesional, sin que su situación gremial afecte esos caracteres; y así, se razona también en el sentido de que quienes se encuentren en esa dualidad de roles, y hayan prestado sus servicios en la misma área durante diez años continuos o más, realizando actividades o funciones afines a su profesión, no puedan ser reubicado a otra área u oficina sin su consentimiento, bajo la premisa de que ese tiempo de servicio ininterrumpido, es prueba suficiente de la experiencia y deseable para conservarse en la posición de que se trate, aunada a los derechos que al respecto se deriven del contrato colectivo de trabajo inherente.

Así mismo se prevé que el personal que integre el Servicio Profesional de Carrera del Poder Legislativo del Estado sea evaluado luego de cumplirse tres años posteriores a su incorporación y, a partir de entonces, cada tres años; así como que los efectos de la evaluación consistan en obtener la información

necesaria para tomar las medidas necesarias para hacer mayormente eficiente el rendimiento del personal y determinar la pertinencia de que la persona evaluada se conserve en el área u oficina en que se encuentre adscrito o deba reubicársele, en el caso de quienes así proceda ya que resultará pertinente corroborar que conserve las aptitudes, conocimientos y habilidades necesarios para el desempeño de las tareas que tenga encomendadas, o en caso contrario pueda determinarse su reubicación al área u oficina en que, conforme a los resultados de la evaluación, pueda ofrecer mejores aportes profesionales, sin perjuicio de los razonamientos precedentes.

Es por lo anteriormente expuesto y derivado de que está comprobado que la profesionalización en cada una de las ramas del conocimiento otorga los mejores resultados, además, obliga a los servidores públicos a dirigir sus actividades bajo los principios de eficiencia, compatibilidad, mérito, capacidad, idoneidad, rectitud, probidad, constancia y profesionalismo es por ello que someto a consideración de esta Asamblea Legislativa la presente iniciativa con

P R O Y E C T O

D E

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículo 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; **Se REFORMAN:** la denominación del Capítulo Séptimo “Disposiciones Finales”, del Título Sexto y

el artículo 120; y **Se ADICIONAN:** una fracción V y un párrafo segundo al artículo 28; los párrafos segundo y tercero al artículo 78 Bis y los artículos 121, 122 y 123; todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 28. …

I. a IV.

V. Reconocer por sí, y a través de los órganos de gobierno, titulares de las secretarías, directivos y administrativos del Congreso, la incorporación al Servicio Profesional de Carrera del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala de quien cumpla los requisitos legales para tal fin, así como los efectos de la inclusión al mismo.

La transgresión a lo dispuesto en este artículo será causa de responsabilidad.

Artículo 78 Bis. …

Tratándose de las comisiones ordinarias de Asuntos Electorales; de Asuntos Municipales; de Derechos Humanos, Grupos vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes; de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas; de Finanzas y Fiscalización; Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes; de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; de Información Pública y Protección de Datos Personales, Fomento Artesanal y Mipymes, y el Comité de Transparencia, la persona que ocupe su respectiva Secretaría Técnica será nombrada de entre el personal que integre el Servicio Profesional de Carrera del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, a menos que en éste, no haya alguien profesional del área de conocimiento que requiera la Comisión

de que se trate, acorde a su competencia, en cuyo caso se preferirá a quien venga ejerciendo ese encargo, siempre y cuando cumpla con el perfil profesional inherente.

Los secretarios técnicos de las demás comisiones ordinarias también podrán nombrarse de entre el personal incorporado al Servicio Profesional de Carrera, a criterio del Diputado que presida.

Capítulo Séptimo

Relaciones Laborales y Servicio Profesional de Carrera

Artículo 120. Se establece el Servicio Profesional de Carrera del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, bajo los principios de eficiencia, compatibilidad, mérito, capacidad, idoneidad, rectitud, probidad, constancia y profesionalismo.

El Servicio Profesional de Carrera del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala es el instrumento para la profesionalización de los servidores públicos del Congreso del Estado, que se sustenta en los principios rectores del mismo, y garantiza su ingreso, capacitación, desarrollo, promoción y permanencia, basado en la experiencia comprobable, el perfil profesional y en la evaluación periódica, así como en la igualdad de oportunidades, con el fin de impulsar el cumplimiento óptimo de la función pública, en beneficio de la sociedad.

Para formar parte del Servicio Profesional de Carrera, se requiere:

I. Tener título profesional y/o que haya concluido sus estudios de nivel licenciatura, en áreas afines a las ciencias sociales, a las ciencias económico administrativas, o a las diversas que sean necesarias conforme a la

competencia de las comisiones ordinarias, en el caso de las Secretarias Técnicas de éstas, que deban designarse de entre el personal que integre el Servicio Profesional de Carrera.

II. Estar adscrito a alguna de las áreas siguientes:

a) Secretaría Parlamentaria;

b) Instituto de Estudios Legislativos;

c) Dirección Jurídica;

d) Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; y

e) Comisión de Finanzas y Fiscalización; o

f) Ser Secretario Técnico de alguna de las Comisiones Ordinarias.

III. Haber prestado sus servicios al Poder Legislativo del Estado durante cinco años o más.

Por lo menos el veinte por ciento del personal de las áreas citadas en la fracción II del párrafo anterior pertenecerá al Servicio Profesional de Carrera, para lo cual se tomarán en cuenta la experiencia, profesionalismo y antigüedad de los servidores públicos en su cargo, empleo o actividad que tengan encomendada.

Artículo 121. El Servicio Profesional de Carrera del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala tiene los propósitos siguientes:

I. Apoyar de manera profesional y eficiente el cumplimiento de las atribuciones y funciones del Poder Legislativo del Estado;

II. Otorgar estabilidad y seguridad en el empleo a quienes lo integren;

III. Fomentar la vocación de servicio de los servidores públicos del Poder Legislativo del Estado; y

IV. Promover la capacitación permanente del personal.

Artículo 122. El personal que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 120 de esta Ley, independientemente de la modalidad de su contratación o tipo de relación laboral, y haya prestado sus servicios en la misma área durante cinco años o más, realizando actividades o funciones afines a su profesión, se considerará integrado al Servicio Profesional de Carrera del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, por ese solo hecho.

Quienes se encuentren en el supuesto del párrafo anterior, obtendrán estabilidad y certeza de permanencia en el empleo, sin posibilidad de disminución de su último salario, y sólo podrán ser reubicados a otra área que cuente con personal del Servicio Profesional de Carrera, en que ejerzan actividades o funciones afines a su perfil profesional, para las cuales, en todo caso, tendrán preferencia.

El personal que integre el Servicio Profesional de Carrera y simultáneamente esté afiliado a alguna organización sindical, de las que tengan celebrado contrato colectivo de trabajo con el Congreso del Estado, independientemente del tiempo de incorporación a ambos, y haya prestado sus servicios en la misma área durante diez años continuos o más tiempo, realizando actividades o funciones afines a su profesión, no podrá ser reubicado a otra área u oficina sin su consentimiento.

Artículo 123. El Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación y Concertación Política, expedirá el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, que deberá contener, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que anteceden, por lo menos lo siguiente:

I. El sistema de mérito para la selección, promoción y ascenso de los servidores públicos del Poder Legislativo;

II. Reafirmará el establecimiento de los principios de estabilidad y permanencia en el trabajo;

III. El sistema de clasificación de perfiles para cada área;

IV. El sistema salarial y de estímulos;

V. Los programas para la capacitación, actualización y desarrollo de los servidores públicos, y

VI. Los lineamientos necesarios para el cumplimiento de los propósitos del Sistema Profesional de Carrera.

El personal que integre el Servicio Profesional de Carrera del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala podrá ser evaluado luego de cumplirse tres años posteriores a su incorporación y, a partir de entonces, cada cuatro años. Los efectos de la evaluación consistirán en aportar la información necesaria para determinar las medidas pertinentes, que deban implementarse para mejorar el rendimiento del personal, y para valorar la pertinencia de que la persona evaluada se conserve en el área u oficina en que se encuentre adscrito o deba reubicársele; en el caso del personal a que se refiere el párrafo tercero del artículo anterior no será aplicable este último supuesto.

Quienes integren el Servicio Profesional de Carrera del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala tendrán derecho al régimen de seguridad social más benéfico que se otorgue a trabajadores del Congreso del Estado.

Los derechos de inclusión y permanencia en el Servicio Profesional de Carrera del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, así como los derivados de la incorporación al mismo, son inalienables, irrenunciables e intransferibles; en consecuencia, las disposiciones reglamentarias, estatutarias, contractuales o de otra índole y las declaraciones unilaterales de la voluntad que se opongan a esos caracteres, o sean contrarias a tales derechos, se tendrán por no presentadas.

En caso de terminación de la relación laboral de cualquier sujeto integrante del Servicio Profesional de Carrera del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, independientemente de la causa de ésta, la patronal y las autoridades del trabajo privilegiarán su reinstalación. En consecuencia, para todos los efectos se entenderá que los integrantes del Servicio Profesional de Carrera tienen la calidad laboral necesaria para acceder a dicha reinstalación.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto iniciara su vigencia al momento de su publicación por el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Junta de Coordinación y Concertación Política presentará ante el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala el proyecto de Estatuto del Servicio Profesional de Carrera del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, dentro del término de noventa días naturales, posteriores a la fecha en que inicie su vigencia este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El Pleno aprobará el Estatuto a que se refiere el artículo anterior, dentro de los treinta días naturales siguientes a la presentación del proyecto inherente.

ARTÍCULO CUARTO. Mientras no se expida el Estatuto de referencia, el Servicio Profesional de Carrera del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala estará integrado y funcionará exclusivamente en los términos de las previsiones del mismo, contenidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, reformadas y adicionadas conforme a este Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintitrés días del mes de septiembre de dos mil diecinueve.

A T E N T A M E N T E

Dip. Luz Guadalupe Mata Lara.

Representante del Instituto Político Nueva Alianza.